



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACIÓN DEL PROCESO: 2019-00469

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición que fuera presentado por el gestor judicial de la parte demandada contra el **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 28 de mayo de 2019 corregido en autos de fecha 18 de julio y 25 de octubre del mismo año.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto, a su juicio, el título valor no cumple con los requisitos de ley, infiriendo que, en el mismo no se presentó la conversión de UVR con su equivalencia, como tampoco se indico la formula matemática; de igual forma se arguye que nos encontramos frente a un título complejo, y que, al no presentarse las fórmulas de conversión el mismo no es exigible.

ARGUMENTOS AL MOMENTO DE DESCORRER EL TRASLADO LA PARTE ACTORA:

Por su parte, la parte demandante infiere que los títulos aportados cumplen con los requisitos para su ejecución, aporta la formula utilizada para la conversión de UVR a pesos y que se relatan en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de **mantener el mandamiento de pago**, por las razones que se pasan a exponer a continuación, veamos:

Por sabido se tiene que para el trámite de un proceso de ejecución es presupuesto *sine qua non* la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de tal suerte que probada la existencia de una obligación con esas características a la que solo le falta el cumplimiento, el cual se pretende con la demanda, se logra la efectividad del derecho cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, **son títulos ejecutivos aquellos documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él**, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, la providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia, y la confesión obtenida mediante interrogatorio practicado como prueba anticipada, siempre que de ellos se deriven obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

En consecuencia, el título ejecutivo, por tanto, lo constituye un documento que consagra un derecho cierto, pero además de cierto, éste debe aparecer de manera clara, expresa y exigible.

Así pues, se impone analizar si desde el punto de vista formal, el pagare crédito hipotecario UVR numero 6000002054¹ (folios 2 al 4) el cual respalda la garantía real del que se desprende la escritura pública numero 1194 de fecha 16 de mayo de 2009 de la

¹ Objeto de recurso de reposición.

Notaria 59 del Circulo de Bogotá, contiene obligaciones con las características del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que la obligación es **clara** cuando es indubitable, es decir, que aparece de tal forma que a la primera lectura del documento se ve nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, significa esto que, la obligación debe ser inteligible, explícita, exacta y precisa, y que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación. Es **expresa** cuando se encuentra debidamente instrumentada, o sea cuando existe una manifestación del deudor de cumplir una prestación. Y es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor.

Adicionalmente, tratándose de pagares, en virtud del cual una persona, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador o beneficiario, a quien éste ordene o al portador, debe reunir los requisitos esenciales establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que a saber son: **a)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **b)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **c)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **d)** La forma de vencimiento.

Así mismo, los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio a saber **1)**. La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2)**. La firma de quién lo crea.

Descendiendo al caso **sub-judice**, aplicando los conceptos estudiados y confrontados con el contenido del documento aportado como título valor, fluye con meridiana claridad que, de la simple lectura del mismo, la obligación es clara, expresa y exigible, como se pasa a explicar a continuación:

Frente al primer argumento, se encuentra que la parte demandada se duele que no se efectuó la adecuada conversión a UVR con su equivalencia a pesos, ni se indicó la forma de calcular el saldo de capital deduciendo los pagos efectuados por la demandada para llegar a los valores expresados en las pretensiones de la demanda (párrafo quinto del escrito a folio 72).

Pues bien, sobre el anterior punto, basta con decir que respecto al crédito en UVR se encuentra regulado por la Ley 546 de 1999; así mismo, de la literalidad del pagare en cuestión de su numeral 5° se extrae el valor pactado entre las partes, como unidades de UVR 232.059.8248 equivalente a la suma en pesos de \$43.370.000.00, (sin que estas sean las unidades y valor que se ejecutan en las pretensiones de la demanda)

Por su parte, de la pretensión primera de la demanda, se colige que respecto del pagare numero 600002054 la parte demandante liquido las unidades de UVR a la fecha del 14 de febrero de 2019, según del saldo de unidades para dicha fecha corresponde a 82.564.3574 UVR, equivalente a la suma de \$21.596.714.00 pesos.

La anterior suma y operación corresponde a las unidades de UVR equivalentes en pesos según lo que reporta la pagina oficial del Banco de la república, es decir, para esa fecha (14 de febrero de 2019) el valor en pesos teniendo en cuenta la conversión asciende al valor de \$261.5743², y, al efectuar la operación correspondiente de las unidades UVR por el valor en pesos Colombianos, arroja la suma de los \$21.596.714.00 m/cte., valor que en un principio se había solicitado en las pretensiones de la demanda, la cual luego fue corregida mediante causal de inadmisión, en la que se dispuso discriminar las cuotas vencidas del capital acelerado, causal que cumplió a cabalidad.

Lo anterior, permite concluir que, la Ley no estipula que en la literalidad del titulo valor se deba plasmar la fórmula de conversión de unidades UVR a pesos, valga decir, que el mismo se encuentra regulado bajo su propia ley, y adicional a esto, la parte demandante en las pretensiones de la demanda, indica la fecha de conversión dl UVR, información que se puede cotejar con lo reportado por el Banco de la República en su pagina (es decir la equivalencia de UVR para cierta fecha).

Ahora, considera este Juzgador que si la parte demandada, no se encontraba de acuerdo con el valor reportado producto de la conversión o los pagos que efectuara la parte ejecutada, debió presentar la correspondiente excepción, pero no contra

el título valor, pues el mismo cumple con los requisitos de exigibilidad, pues como se indicó en líneas precedentes del cuerpo del pagare se extrae tanto el valor pactado en UVR como su equivalencia en pesos.

Otro punto de inconformidad radica en la omisión según la ejecutada de expresar las cantidades demandadas, como capital, discriminación de intereses de mora, sin que los valores expresados en la demanda guarden armonía con lo visible en el título valor.

Observa el despacho, que respecto al capital, el mismo se encuentra plasmado en pesos, como su equivalente en UVR; de igual forma; en la cláusula quinta del pagare (fl.3) se estableció lo correspondientes a los intereses de mora en la que se pactó *“tanto los intereses remuneratorios como los moratorios a que haya lugar en los términos de este pagare, serán liquidados en UVR y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día de cada pago”* esta situación, permite perfeccionar que, tanto el capital, como la tasa de interés moratoria y causación, se encuentra plasmada y pactada en el título valor según su literalidad, que no fue desconocido por la parte ejecutada.

Cabe resaltar, que, respecto al monto de los intereses de mora, los mismos deberán ser objeto de discusión en la respectiva liquidación de crédito, si se tiene en cuenta que los mismos se libraron en el mandamiento de pago conforme a derecho corresponde, y, si existe alguna controversia sobre el valor que se liquida, o la tasa, deberá ser en esa etapa procesal, la oportunidad para objetar el mismo.

Por otra parte, al argumento que las sumas que se encuentran reflejadas en el pagare, y en las pretensiones de la demanda, no concuerdan entre si, se debe hacer alusión a la carta de instrucción para el diligenciamiento del pagare en el que se le brindo facultad a la parte demandante para llenar los espacios en blanco, es decir la cláusula decimotercera denota la facultad del acreedor para diligenciar los espacios en blanco, lo que permite concluir: primero, si existe diferencia, pero la misma se encuentra discriminada y reseñada en el libelo demandatorio, en segundo, si se considera que no existe armonía entre la demanda y el pagare se debe elevar la respectiva excepción en el que se infiera que el pagare fue llenado de manera diferente a lo pactado entre las partes, tercero, la entidad financiera cuenta con la facultad de llenar el pagare conforme se anunció en la referida cláusula.

De esta forma, se establece que las diferencias existentes entre lo pactado, y lo que se solicita como ejecución, varía por varias razones, entre ellas, es claro que, si la parte demandada ha efectuado pagos, el valor a ejecutar no puede ser el mismo que aparece en el pagare como valor inicial, pues al hacer pagos, pueden existir varias cifras y conceptos, sean de cuotas en mora, interés de plazo, capital acelerado, conceptos estos que se especifican en la demanda y subsanación.

Finalmente se resalta que la ejecutada solo se limita a indicar que existe una diferencia entre lo pactado y solicitado, más no se indica, en que consiste la misma, omite argumentar y probar, cual es la omisión y/o error, en la que incurrió el acreedor al momento de diligenciar el pagare o presentar la demanda.

Seguidamente, en relación con la inexistencia de título valor por tratarse de un título complejo, argumentado bajo el presupuesto que al no aportarse fórmulas de conversión UVR a pesos, y viceversa, se evidencia la inexistencia de título valor que respalde la ejecución.

Respecto al tema de Títulos Complejos la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá puntualizó en varias providencias *“(.) el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor, que en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que además, pueda predicarse su claridad, expresividad, y exigibilidad como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.”* expediente 02020170021201, providencia 05 de junio de 2017, proceso Ejecutivo de Fideicomiso 15-79 contra Manuel José Rodríguez y otros.

El anterior pronunciamiento del alto tribunal, permite determinar que no le asiste la razón a la parte recurrente respecto a que nos encontramos ante un título Ejecutivo complejo, y que no existe título valor que respalde la obligación, a tal conclusión si se tiene en cuenta que con la demanda, se allego el pagare y la escritura pública que configura la obligación objeto de garantía real, sin que la ley, exija algún requisito adicional, como erróneamente lo interpreta el censor, pues las fórmulas de conversión se encuentran

reguladas bajo su propio régimen, como su equivalente (UVR) lo publica el Banco de la Republica, sin que la fórmula de conversión se convierta en un requisito adicional exigido por el legislador para presentar esta clase de acción, pues como lo refiere el alto Tribunal, el titulo complejo es un documento adicional al título ejecutivo que proviene del deudor, y la referida formula, no proviene del deudor, y mucho menos se convierte en accesoria, concluyendo de esta forma que los documentos arrimados al plenario son suficientes y de los mismos se desprenden una obligación con los requisitos llenos del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial que el auto objeto de recurso de reposición se debe mantener, puesto que la obligación que se ejecuta cumple de lleno con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 28 de mayo de 2019 corregido en autos de fecha 18 de julio y 25 de octubre del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contrólense los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, teniendo en cuenta desde ya, la contestación obrante a folios 79 a 83 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **MARIO YEZID ROMERO MILLAN** como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **46 HOY 02 DE OCTUBRE DEL 2020.**

La secretaria



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LFLL